Mensaje 201

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2026) 2907

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2026/0294/ES

Retransmisión de la respuesta del Estado miembro notificador (Spain) a de European Commission.

MSG: 20262907.ES

1. MSG 201 IND 2026 0294 ES ES 15-10-2026 14-10-2026 ES ANSWER 15-10-2026

2. Spain

3A. Punto de Contacto Central de la Directiva (UE) 2015/1535
Dirección General de Coordinación del Mercado Interior y otras Políticas Comunitarias.
Subdirección General de Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones y de Medio Ambiente

3B. Subdirección General de Normativa, Atención a la Ciudadanía y Publicaciones
Secretaria General Técnica
Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030
Paseo del Prado, 18-20, 28014 Madrid
E-mail sgnap@dsca.gob.es

4. 2026/0294/ES - SERV - Servicios de la sociedad de la información

5.

6. INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CIRCUNSTANCIADO EMITIDO POR LA COMISIÓN EUROPEA EN EL MARCO DE LA NOTIFICACIÓN TRIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSUMO SOSTENIBLE
En el marco del procedimiento de notificación establecido por la Directiva (UE) 2015/1535, las autoridades españolas notificaron a la Comisión Europea (notificación 2026/294/ES) el 12 de junio de 2026 el "Anteproyecto de Ley sobre Consumo Sostenible" (en adelante, el APL).
Como consecuencia de esta notificación, esta Dirección General de Consumo, con fecha 3 de julio de 2026, recibió escrito de la Comisión Europea solicitando información complementaria sobre el APL, que fue atendida mediante informe remitido el día 16 de julio de 2026.
Con fecha 14 de septiembre de 2026, la Comisión Europea emitió dictamen circunstanciado de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/1535, acompañado de una serie de comentarios formulados al amparo de su artículo 5, apartado 2. La emisión del dictamen circunstanciado prolonga el periodo de statu quo hasta el 15 de octubre de 2026.
En consecuencia, a continuación, se da respuesta a cada una de las observaciones del dictamen circunstanciado de la Comisión.
I. Dictamen circunstanciado (artículo 6, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/1535)
a. Ámbito de aplicación del APL y principio de control en el Estado miembro de origen (Directiva 2000/31/CE)
La Comisión considera que las obligaciones de información y transparencia del APL (artículos 20.1.c), 20.1.g), 20.4 y 97.1.f) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y artículo 27 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal) son aplicables a los prestadores de servicios de la sociedad de la información y forman parte del ámbito coordinado de la Directiva 2000/31/CE. Como se trata de medidas generales y

abstractas, aplicables indistintamente a prestadores nacionales y de otros Estados miembros que dirigen sus ofertas a consumidores situados en España, no pueden acogerse a la excepción del artículo 3, apartado 4, de dicha Directiva. Por ello, la Comisión no ve cómo podría garantizarse el respeto del principio de control en el Estado miembro de origen.
Tras las modificaciones introducidas en el texto como consecuencia del dictamen de la Comisión, el APL se consideraría compatible con el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE.
En primer lugar, las obligaciones que podrían afectar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información serían las siguientes:
(i) el deber de información sobre la reduflación del artículo 20.1.g) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) se limita a la venta dentro del establecimiento mercantil;
(ii) se suprime el apartado 10 del artículo 27 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, relativo a la utilización de sistemas de precios dinámicos; y
(iii) se suprimen del artículo 97.1.f) del TRLGDCU las obligaciones de informar sobre rangos de precios estimados y precios medios de referencia, de conservar el histórico de precios durante tres años y de devolver automáticamente lo cobrado en exceso.
Así, los requisitos que la Comisión identificaba como requisitos nacionales adicionales en el entorno en línea han desaparecido del texto o se aplican ya solo a ámbitos ajenos a la prestación de servicios por vía electrónica.
En segundo lugar, las obligaciones que se mantienen y que pueden resultar aplicables a la contratación electrónica concretan las obligaciones derivadas de normas de la Unión:
- La obligación de informar de que el precio ha sido personalizado sobre la base de una toma de decisiones automatizada transpone el artículo 6, apartado 1, letra e bis), de la Directiva 2011/83/UE, introducido por la Directiva (UE) 2019/2161.
- La referencia a los sistemas de precios dinámicos concreta la obligación de informar sobre «la forma en que se determina el precio» cuando este no pueda calcularse razonablemente de antemano, prevista en el artículo 6, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/83/UE y en el artículo 7, apartado 4, letra c), de la Directiva 2005/29/CE.
Por ello, aplicar estas obligaciones a prestadores establecidos en otros Estados miembros no los somete a un régimen distinto del que ya les es exigible en su Estado miembro de origen.
En tercer lugar, la información precontractual sobre el precio y sobre la forma en que este se determina, regulada en el artículo 97.1.f) del TRLGDCU, es un elemento esencial del contrato.
Finalmente, el artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2000/31/CE no impide que un Estado miembro adopte disposiciones legales que sirvan de base para adoptar medidas individuales frente a un determinado servicio de la sociedad de la información.
Por todo ello, no se considera necesario modificar el APL por este motivo más allá de las modificaciones que se detallan en los apartados siguientes.

b. Requisitos de información en relación con la «reduflación» (artículo 20.1.g) del TRLGDCU)
La Comisión considera que el deber de informar en el punto de venta final de la reducción de la cantidad de producto que se traduzca en un aumento del precio por unidad de medida, en la medida en que se aplica también a los contratos a distancia y a los celebrados fuera del establecimiento, es un requisito adicional de información precontractual. Al no derivar de la Directiva 2006/123/CE ni de la Directiva 2000/31/CE, sería incompatible con la armonización plena del artículo 6 de la Directiva 2011/83/UE.
Se modifica el texto de tal forma que el deber de información sobre la reduflación se limita a la venta dentro del establecimiento mercantil. En este ámbito, el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2011/83/UE permite expresamente a los Estados miembros adoptar o mantener requisitos adicionales de información precontractual. En consecuencia, el segundo párrafo del artículo 20.1.g) del TRLGDCU queda redactado de la siguiente forma:
“Este deber de información únicamente será aplicable a la venta dentro del establecimiento mercantil y se considerará cumplido cuando se indique de forma legible y visible en el punto de venta final la reducción de la cantidad envasada, o reducción en el número de unidades empaquetadas y el aumento de precio derivado de tal reducción, durante un plazo no inferior a 90 días desde la primera comercialización del producto con las nuevas características.”
Coherentemente, la obligación del fabricante de informar al distribuidor, prevista en el párrafo siguiente del mismo precepto, sirve exclusivamente para cumplir el deber anterior. La exposición de motivos aclara que solo opera respecto de productos destinados a la venta en establecimiento físico:
“Para garantizar la aplicación efectiva de esta medida, el fabricante deberá informar a los distribuidores minoristas, cuando el producto esté destinado a la venta en establecimiento físico, de las potenciales modificaciones cuantitativas

que pueda realizar en el contenido de sus productos, con la suficiente antelación para que estos puedan informar de forma adecuada a los consumidores finales si dichas modificaciones suponen un aumento del precio por unidad de medida."

c. Requisitos de información en materia de precios dinámicos y personalizados (artículos 20.1.c) y 97.1.f) del TRLGDCU)
La Comisión considera que los requisitos de información sobre la fijación dinámica de precios de los artículos 20.1.c) y 97.1.f) del TRLGDCU son requisitos adicionales de información precontractual para los contratos a distancia y los celebrados fuera del establecimiento. Esos requisitos incluyen informar de que el precio se ha determinado mediante un sistema dinámico o personalizado, no aplicar precios discriminatorios, mantener el precio invariable una vez iniciado el proceso de compra y conservar el histórico de precios durante tres años. Como no se imponen conforme a la Directiva 2006/123/CE ni a la Directiva 2000/31/CE, serían contrarios al artículo 6 de la Directiva 2011/83/UE. Además, la Comisión señala que el artículo 97.1.f) podría afectar al efecto armonizador del Reglamento (UE) 2022/2065.
Se suprimen del artículo 97.1.f) del TRLGDCU todas las obligaciones de información que excedían de lo previsto en el artículo 6 de la Directiva 2011/83/UE y en las que se centraba la preocupación de la Comisión, en concreto:
- La obligación de informar, para los bienes o servicios que se entreguen o presten en una fecha concreta, del precio o rango de precios aplicable, del rango razonablemente estimado para cada fecha posterior y del precio medio de los treinta días anteriores, así como la limitación de las variaciones de precio fuera de dicho rango.
- La obligación de conservar durante tres años el histórico de los rangos de precios de referencia publicados.
- El derecho a la devolución automática de las cantidades cobradas en exceso sobre el precio máximo aplicable.
El primer párrafo del artículo 97.1.f) del TRLGDCU queda redactado, por tanto, como sigue:
"Cuando proceda, se informará de que el precio se ha configurado mediante un sistema de precios dinámicos o personalizados, sobre la base de una toma de decisiones automatizada, que debe mantenerse invariable durante todo el proceso de compra, así como los parámetros que se han tenido en cuenta para llevar a cabo tal configuración del precio, o sobre las fuentes de datos utilizadas en los casos de contratación de productos o servicios del sector financiero, que, en ningún caso, podrán ser discriminatorios ni explotar situaciones de urgencia o necesidad. Una vez iniciado el proceso de compra no podrá realizarse una variación del precio en ningún momento para dicha compra."
Mantener este párrafo se justifica por las razones siguientes:
- En lo relativo a los precios personalizados, la obligación transpone el artículo 6, apartado 1, letra e bis), de la Directiva 2011/83/UE. Esta redacción ya está en vigor en el ordenamiento español en virtud de la Ley 10/2025, de 26 de diciembre, por la que se regulan los servicios de atención a la clientela. El APL se limita a extender la referencia a los sistemas de precios dinámicos.
- En lo relativo a los precios dinámicos, informar de que el precio se ha configurado mediante un sistema automatizado de variación no añade un elemento informativo nuevo. Concreta la obligación de informar sobre «la forma en que se determina el precio» cuando este no puede calcularse razonablemente de antemano, prevista en el artículo 6, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/83/UE. El precepto no exige divulgar ninguna información constitutiva de secreto empresarial.
- La invariabilidad del precio una vez iniciado el proceso de compra no es un requisito de información, sino una consecuencia del concepto de precio final completo. El artículo 6, apartado 1, letra e), y el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2011/83/UE obligan a indicar el precio total inmediatamente antes de que el consumidor efectúe el pedido, y ese precio no puede ser luego alterado unilateralmente por el empresario. Esta exigencia es coherente, además, con la obligación de informar del precio final completo desde el inicio que impone el artículo 20.1.c) del TRLGDCU.
- La prohibición de que los parámetros sean discriminatorios tampoco es un requisito de información precontractual, sino una garantía de igualdad de trato en el acceso a bienes y servicios.
Además, se añade al artículo 97.1.f) un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:
"Cuando el precio se determine mediante un sistema de tramos sucesivos, en el que a cada tramo corresponda un precio diferente en función del número de unidades disponibles, antes del inicio del procedimiento de compra se informará, de forma clara y comprensible, del número de unidades disponibles en cada uno de los tramos y del precio final correspondiente a cada uno de ellos."
Esta previsión tampoco introduce un requisito adicional de información en sentido estricto. Cuando el precio se fija por tramos, el número de unidades de cada tramo y su precio final son precisamente «la forma en que se determina el precio» a efectos del artículo 6, apartado 1, letra e), de la Directiva 2011/83/UE.
Por su parte, se mantiene la referencia del artículo 20.1.c) del TRLGDCU, que queda redactada como sigue:

“El comerciante facilitará, asimismo, de forma clara y comprensible información sobre el precio cuando este haya sido configurado a partir de un sistema de precios dinámicos o precios personalizados, sobre la base de una toma de decisiones automatizada.”
Esta previsión no impone ninguna obligación concreta de contenido. Se limita a exigir que la información sobre el precio, cuando este se configure mediante sistemas automatizados, se facilite de forma clara y comprensible, indicando la forma en que se fija.
La exposición de motivos se modifica para reflejar este nuevo enfoque:
“En este contexto, la aplicación de sistemas de precios dinámicos o personalizados exige garantizar que las personas consumidoras dispongan de información suficiente para comprender adecuadamente el precio que se les ofrece y adoptar una decisión informada. En particular, la omisión de información sobre el rango de precios que haya podido tener previamente un mismo bien o servicio puede, atendiendo a las circunstancias del caso, constituir una práctica comercial desleal por omisión engañosa cuando dicha información resulte sustancial para que la persona consumidora pueda valorar adecuadamente la oferta y tomar una decisión sobre una transacción de manera informada y consciente.”
d. Utilización de sistemas de precios dinámicos como práctica engañosa en todo caso (artículo 27.10 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal)
La Comisión considera que el nuevo apartado 10 del artículo 27 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, que considera engañoso utilizar un sistema de precios dinámicos sin informar previamente del precio mínimo y máximo y de su evolución completa, persigue proteger los intereses económicos de los consumidores. Por tanto, entra en el ámbito de la Directiva 2005/29/CE. Como el anexo I de dicha Directiva contiene la lista única y exhaustiva de prácticas desleales en todo caso, este nuevo elemento de la lista negra sería incompatible con la Directiva, que fuera de dicho anexo exige una evaluación caso por caso.
Se suprime el apartado 10 del artículo 27 de la Ley 3/1991, de 10 de enero. También se suprime de la exposición de motivos el párrafo que justificaba esta previsión, según el cual las personas consumidoras «deben poder conocer los límites máximos y mínimos que se utilizaran por estos sistemas, por lo que también se modifica la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal a tal efecto».
En consecuencia, la falta de información sobre la utilización de sistemas de precios dinámicos o sobre la evolución de los precios ya no se considera desleal en todo caso. Se valorará caso por caso con arreglo a los artículos 5 a 7 de la Directiva 2005/29/CE, transpuestos en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, tal y como recoge la exposición de motivos en el párrafo transcrito en el apartado anterior.
II. Comentarios (artículo 5, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/1535)
a. Reseñas de consumidores: requisito temporal y prohibición de obligaciones generales de supervisión (artículo 20.4 del TRLGDCU y artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/2065)
La Comisión señala que el APL no aclara quién debe garantizar que las reseñas se refieran a servicios disfrutados en los treinta días naturales anteriores o a productos cuya garantía legal o comercial siga vigente, en particular cuando las reseñas se alojan en un servicio de alojamiento de datos. Si el precepto se interpretara en el sentido de exigir a estos prestadores verificar de forma proactiva las circunstancias en que se publican las reseñas, podría equivaler a una obligación general de supervisión prohibida por el artículo 8 del Reglamento (UE) 2022/2065.
Las autoridades españolas confirman que el artículo 20.4 del TRLGDCU no impone a los prestadores de servicios intermediarios, en particular a los servicios de alojamiento de datos, ninguna obligación de supervisión general ni de verificación proactiva de las circunstancias en que se publican las reseñas.
El precepto se dirige al empresario que, en el marco de sus propias prácticas comerciales, facilita el acceso a las reseñas sobre los bienes o servicios que comercializa, en los términos del artículo 7, apartado 6, de la Directiva 2005/29/CE.
Como se indicó en la respuesta a la solicitud de información complementaria, las obligaciones del APL y la responsabilidad de su cumplimiento recaen sobre el operador que pone en el mercado los bienes o servicios. El régimen de obligaciones y responsabilidades de los prestadores de servicios intermediarios es el previsto en el Reglamento (UE) 2022/2065, que el APL no altera. El requisito temporal busca que las reseñas que el empresario presenta a las personas consumidoras reflejen una experiencia de uso real y actual del bien o servicio. Corresponde a ese empresario adoptar las medidas razonables y proporcionadas para comprobarlo.
b. Reseñas de consumidores: solicitud de eliminación por parte del empresario (artículo 20.4 del TRLGDCU y artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065)
La Comisión señala que el APL no aclara a quién debe dirigirse la solicitud de eliminación de una reseña ni si incluye solicitudes a prestadores de servicios de alojamiento de datos. Debe garantizarse que el APL se ajuste al mecanismo de

notificación y acción del artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065, sin introducir requisitos adicionales ni obligar a los prestadores de servicios intermediarios a establecer un mecanismo distinto para notificar contenidos que no sean claramente ilícitos con arreglo al Derecho nacional.
Si bien el Reglamento (UE) 2022/2065 ya resulta de directa aplicación, se aclara que, cuando las reseñas sean accesibles a través de servicios de alojamiento de datos, las solicitudes de eliminación se tramitan exclusivamente por el mecanismo de notificación y acción del artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065. El último párrafo del artículo 20.4 del TRLGDCU queda redactado de la siguiente forma:
"En el supuesto de que las reseñas sean accesibles a través de servicios de alojamientos de datos, las solicitudes de eliminación por parte del empresario se realizarán según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE."
Con esta redacción, el APL no crea ningún mecanismo nuevo ni impone a los prestadores de servicios de alojamiento de datos obligaciones distintas de las del artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065.
c. Información sobre precios dinámicos y personalizados y su relación con los artículos 27 y 31 del Reglamento (UE) 2022/2065 (artículo 97.1.f) del TRLGDCU)
La Comisión considera que, si las obligaciones del artículo 97.1.f) del TRLGDCU se aplicaran a plataformas en línea cuyos sistemas pudieran calificarse como sistemas de recomendación, podrían exigir información sobre parámetros y fuentes de datos más allá del artículo 27 del Reglamento (UE) 2022/2065. Además, cualquier interpretación que obligara a las plataformas que permiten celebrar contratos a distancia a adaptar sus interfaces a requisitos nacionales adicionales ampliaría la obligación de cumplimiento desde el diseño del artículo 31 de dicho Reglamento. Por ello, invita a aclarar en la parte dispositiva que las obligaciones de los artículos 20.4 y 97.1.f) del TRLGDCU no se aplican a los prestadores de servicios intermediarios, incluidas las plataformas en línea.
Las autoridades españolas no consideran necesario ni adecuado incorporar una exclusión general de los prestadores de servicios intermediarios, por los motivos siguientes:
- El sujeto obligado por el artículo 97.1.f) del TRLGDCU es el empresario que celebra el contrato con la persona consumidora y fija el precio. Una plataforma en línea solo queda sujeta a estas obligaciones cuando actúa como empresario en la comercialización de sus propios bienes o servicios.
- Tras las modificaciones descritas en el apartado I.c), la información que se mantiene en el artículo 97.1.f) concreta las obligaciones del artículo 6, apartado 1, letras e) y e bis), de la Directiva 2011/83/UE.
En lo que respecta al artículo 20.4 del TRLGDCU, como ya se indicó en la respuesta a la solicitud de información complementaria, el APL no altera el régimen de responsabilidades del Reglamento (UE) 2022/2065.
d. Publicidad del «miedo» (artículo 27.2, párrafo segundo, de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal)
La Comisión toma nota de que, según las autoridades españolas, la medida no protege los intereses económicos de los consumidores y queda, por tanto, fuera del ámbito armonizado de la Directiva 2005/29/CE. Sin embargo, le preocupa que integrarla en el marco jurídico que transpone las prohibiciones del anexo I de dicha Directiva genere inseguridad jurídica sobre los objetivos de cada medida y su interacción con la Directiva, e invita a las autoridades españolas a aclararlo.
El párrafo segundo del artículo 27.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, no incorpora ninguna prohibición nueva de publicidad. El párrafo primero, que transpone el punto 12 del anexo I de la Directiva 2005/29/CE, se mantiene inalterado y sigue siendo el único supuesto que califica como desleal en todo caso las afirmaciones inexactas o falsas sobre el peligro para la seguridad personal. El párrafo segundo no prohíbe la difusión de comunicaciones comerciales veraces. Se limita a exigir que, cuando la exposición a un riesgo sea el argumento principal de persuasión, se acompañe información cuantitativa o estadística que permita valorar objetivamente su frecuencia o impacto.
La finalidad de la medida no es proteger los intereses económicos de las personas consumidoras, sino la salud pública y los derechos fundamentales de las personas. Como ya se indicó en la respuesta a la solicitud de información complementaria, el artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce la competencia de los Estados miembros para definir sus políticas de salud, y el artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proclama la inviolabilidad de la dignidad humana. El uso sistemático del miedo como mecanismo principal de captación comercial afecta al bienestar psicológico y a la autonomía de las personas, en especial de los colectivos vulnerables. Su ubicación sistemática en la Ley 3/1991, de 10 de enero, responde solo a razones de coherencia normativa, dado que esta ley no es una mera norma de transposición de la Directiva 2005/29/CE y contiene numerosos elementos adicionales.
Para reflejar esta aclaración, la exposición de motivos se ha modificado ya para eliminar cualquier referencia a una

«prohibición» y a su configuración como tal. Queda redactada de la siguiente forma:
“Adicionalmente, y en aras de fomentar un consumo consciente y sostenible, se regula de forma pormenorizada la conocida como publicidad del miedo, en la que se alude a peligros o riesgos sobre las personas consumidoras. Este tipo de publicidad, comúnmente utilizada por empresas de seguridad o de seguros, basa su efectividad en presentar escenarios extremos o improbables, como robos violentos o vulnerabilidades catastróficas, con el propósito de generar una sensación de urgencia o vulnerabilidad en las personas.”

e. Bienestar animal (artículo 27.11, letra d), de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal)
La Comisión considera que no está claro si la nueva letra d) del artículo 27.11, sobre afirmaciones relativas al bienestar animal y uso de imágenes no neutras en los envases de productos de origen animal, pretende proteger el bienestar animal o se dirige a prácticas comerciales cubiertas por la Directiva 2005/29/CE. Invita a las autoridades españolas a aclarar el texto y a garantizar que cumple la evaluación caso por caso exigida por dicha Directiva, si procede.
Se suprime la letra d) del apartado 11 (ahora apartado 10) del artículo 27 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, y se renumeran las letras siguientes. De este modo, las prácticas relativas a las afirmaciones sobre bienestar animal dejan de figurar entre las prácticas engañosas en todo caso y se valorarán caso por caso con arreglo a los artículos 5 y 7 de dicha ley, que transponen los artículos 6 y 7 de la Directiva 2005/29/CE.
En coherencia, se suprime la mención a las «prácticas comerciales desleales relativas a la información sobre el bienestar animal» de la exposición de motivos, que pasa a incluir el siguiente párrafo:
“Estas nuevas restricciones en comunicaciones comerciales se añaden a las limitaciones actualmente existentes en la normativa que ya permiten considerar como publicidad ilícita otros tipos concretos de alegaciones sociales, medioambientales o de bienestar animal engañosas, como el empleo de imágenes en los envases de productos de origen animal que no sean neutras o fieles al sistema de producción empleado.”

III. Consideración final
A la vista de lo anterior, las autoridades españolas consideran que las modificaciones introducidas en el APL, junto con las aclaraciones de este informe, responden adecuadamente al dictamen circunstanciado y a los comentarios de la Comisión.

EL DIRECTOR GENERAL
Daniel Arribas González

****
Comisión Europea
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535
email: grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu